

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
96/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Técnica Alimenticia con Sabor, S. A. de C. V. contra actos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otras autoridades, consistentes en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 1 Bis, fracciones I y III; 5, fracciones VIII y IX; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13, 14, 16, párrafos primero y segundo, 20, 27, 28, 29 y 31; Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en sus artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII, 10, 11, párrafo segundo; 74, 75 y 77, fracción XV; Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 4, 5, 6, fracciones I, II y V; 7, 8, fracciones I, II, III, IV, V y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11, fracciones II, III y IV; 15, fracción II, 16, 17, 20, 21, 22 y 23</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	3 A 4 Y 5 INCLUSIVE

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
97/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Grupo Posadas, S. A. Bursátil de C. V. contra actos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otras autoridades, consistentes en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 1 Bis, fracciones I y III; 5, fracciones VIII y IX; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13, 14, 16, párrafos primero y segundo, 20, 27, 28, 29 y 31; Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en sus artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII, 10, 11, párrafo segundo; 74, 75 y 77, fracción XV; Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 4, 5, 6, fracciones I, II y V; 7, 8, fracciones I, II, III, IV, V y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11, fracciones II, III y IV; 15, fracción II, 16, 17, 20, 21, 22 y 23</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	6 A 10

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
160/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S. A. de C. V. y Restaurantes Especializados, S. A., contra actos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otras autoridades, consistentes en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 1 Bis, fracciones I y III; 5, fracciones VIII y IX; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13, 14, 16, párrafos primero y segundo, 20, 27, 28, 29 y 31; Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en sus artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII, 10, 11, párrafo segundo; 74, 75 y 77, fracción XV; Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 4, 5, 6, fracciones I, II y V; 7, 8, fracciones I, II, III, IV, V y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11, fracciones II, III y IV; 15, fracción II, 16, 17, 20, 21, 22 y 23</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	11 A 13 Y 14 INCLUSIVE

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
123/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Gastronomía Carranza, S. A. de C. V. contra actos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otras autoridades, consistentes en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 1 Bis, fracciones I y III; 5, fracciones VIII y IX; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13, 14, 16, párrafos primero y segundo, 20, 27, 28, 29 y 31; Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en sus artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII, 10, 11, párrafo segundo; 74, 75 y 77, fracción XV; Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 4, 5, 6, fracciones I, II y V; 7, 8, fracciones I, II, III, IV, V y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11, fracciones II, III y IV; 15, fracción II, 16, 17, 20, 21, 22 y 23</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	15 Y 16

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
234/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Club de Industriales, Asociación Civil, contra actos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otras autoridades, consistentes en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 1 Bis, fracciones I y III; 5, fracciones VIII y IX; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13, 14, 16, párrafos primero y segundo, 20, 27, 28, 29 y 31; Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en sus artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII, 10, 11, párrafo segundo; 74, 75 y 77, fracción XV; Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 4, 5, 6, fracciones I, II y V; 7, 8, fracciones I, II, III, IV, V y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11, fracciones II, III y IV; 15, fracción II, 16, 17, 20, 21, 22 y 23</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	17

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
340/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Chalet Suizo, S. A. contra actos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otras autoridades, consistentes en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 1 Bis, fracciones I y III; 5, fracciones VIII y IX; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13, 14, 16, párrafos primero y segundo, 20, 27, 28, 29 y 31; Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en sus artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII, 10, 11, párrafo segundo; 74, 75 y 77, fracción XV; Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, en sus artículos 4, 5, 6, fracciones I, II y V; 7, 8, fracciones I, II, III, IV, V y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11, fracciones II, III y IV; 15, fracción II, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).	18 Y 19
7/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Costco de México, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la Ley General para el Control del Tabaco, en su artículo 16, fracción II (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).	20 A 44

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
315/2010	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Jorge Francisco Balderas Woolrich contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la Ley General para el Control del Tabaco, en sus artículos 23, 25, 26 y 27, así como la derogación de los artículos 301, 308, 308 bis y 309 bis de la Ley General de Salud</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	<p>45 A 74</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
15 DE MARZO DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y uno ordinaria, celebrada el lunes catorce de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, someto a su consideración el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay alguna observación, consulto si se

aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD.**

Tome nota señor secretario, siga dando cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 96/2009.
PROMOVIDO POR TÉCNICA ALIMENTICIA
CON SABOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura el día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Señoras y señores Ministros, como recordarán, el día de ayer levantamos la sesión para efecto de que se hiciera la verificación correspondiente de los puntos resolutivos en su integridad, para que se constatará que efectivamente estuvieran todos los artículos en el lugar que les corresponde.

Se ha hecho esa verificación, por lo que pedí al señor Ministro ponente, se sirva dar cuenta con ellos para efectos de formalizar esta votación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no señor Presidente! Sería nada más realmente leer los puntos resolutivos que proponemos, toda vez que el resto de los temas, como usted lo decía, estarán resueltos.

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. SE SOBREESE RESPECTO DEL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN IX Y 31 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3 BIS, 9, FRACCIONES XXVI Y XXVII, 10, 11, SEGUNDO PÁRRAFO, 74, 75 Y 77, FRACCIÓN XV DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A TÉCNICA ALIMENTICIA CON SABOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1 BIS, FRACCIONES I Y III; 5, FRACCIÓN VIII; 6, FRACCIONES I, II Y III; 7, FRACCIÓN V; 10, FRACCIONES I, X TER, XIII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO; 13; 14; 16, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 20; 27; 28 Y 29 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL OCHO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 4; 5; 6, FRACCIONES I, II Y V; 7; 8, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VII; 9, FRACCIONES II, III Y IV; 11, FRACCIONES II, III Y IV; 15, FRACCIÓN II; 16; 17; 20; 21; 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

Ésta sería la propuesta de este primer asunto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Someto a su consideración señoras, señores Ministros estos puntos decisorios correspondientes a este Amparo en Revisión 96/2009, que ha sido sometido a nuestra consideración en su integridad y para lo cual consulto a ustedes si hay alguna objeción, si no es así, también les consulto si en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO,** tome nota señor secretario, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continuamos dando cuenta. Pediré al señor secretario que vaya haciendo la identificación de los asuntos y le daré la palabra al señor Ministro ponente para cada uno de ellos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no señor Presidente!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 97/2009.
PROMOVIDO POR GRUPO POSADAS,
SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE
CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

CUARTO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3 BIS, 9, FRACCIONES XXVI Y XXVII; 10; 11, PÁRRAFO SEGUNDO; 74; 75 Y 77, FRACCIÓN XV, DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

QUINTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GRUPO POSADAS, S.A. BURSÁTIL DE C.V. Y GRAN INMOBILIARIA POSADAS S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; ASÍ COMO POR POSADAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1 BIS, FRACCIONES I Y III; 5, FRACCIÓN VIII; 6, FRACCIONES I, II Y III; 7, FRACCIÓN V; 10, FRACCIONES I, X TER, XIII Y ÚLTIMO

PÁRRAFO; 13; 14; 16, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 20; 27; 28; 29 Y 31 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL; SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL OCHO; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 4; 5; 6, FRACCIONES I, II Y V; 7; 8, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VII; 9, FRACCIONES II, III Y IV; 11, FRACCIONES II, III Y IV; 15, FRACCIÓN II; 16; 17; 20; 21, FRACCIONES I, II Y III; 22, FRACCIÓN IV Y 23 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no señor Presidente! En este asunto el juez de Distrito desestimó todas las causales de improcedencia que plantearon las autoridades responsables, y por ello no hay agravios sobre este aspecto; no obstante ello, el proyecto advierte, al igual que en el caso anterior, que debe darse un sobreseimiento de oficio en relación con el artículo 5, fracción IX, de la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal, y por las mismas razones que ayer comentamos que es el nuevo acto legislativo respecto del artículo 31 de la misma ley. Adicionalmente a que la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en su totalidad también fue abrogada con la expedición de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.

Por estas razones y siguiendo la idea del punto anterior, en donde agrupábamos los distintos argumentos, presentaríamos los siguientes resolutivos.

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN IX Y 31 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, Y RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3 BIS, 9, FRACCIONES XXVI Y XXVII; 10; 11, SEGUNDO PÁRRAFO; 74; 75 Y 77, FRACCIÓN XV, DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GRUPO POSADAS S.A. BURSÁTIL DE C.V. Y GRAN INMOBILIARIA POSADAS S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL MANUEL ARIEL GARZÓN GUAPO; ASÍ COMO POR POSADAS DE MÉXICO S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL JULIO ALFONSO MARTÍNEZ GARZA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1 BIS, FRACCIONES I Y III; 5, FRACCIÓN VIII; 6, FRACCIONES I, II Y III; 7, FRACCIÓN V; 10, FRACCIONES I, X TER, XIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO; 13; 14 Y 16, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 20; 27; 28 Y 29 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL; SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LA LEY DE LA PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL OCHO; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 4; 5; 6, FRACCIONES I, II Y V; 7; 8, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VII; 9, FRACCIONES II, III Y IV; 11, FRACCIONES II, III Y IV; 15, FRACCIÓN II; 16; 17; 20; 21 Y 22, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

Sería todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente, lo someto a su consideración, habida cuenta de que este proyecto y

los que siguen, como sabemos están estructurados de manera mucho muy similar, salvo algunas precisiones que más adelante se habrán de dar por el señor Ministro ponente por no ser mérito de este asunto, lo someto a su consideración con los puntos decisivos a los cuales ha dado lectura ahora en esa modificación. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Solamente una precisión señor Presidente, cuando daba lectura el señor Ministro ponente a los resolutivos, advierto que en el Resolutivo Quinto, cuando hablamos de los artículos del Reglamento, estamos incluyendo el artículo 21, y luego se repite 21, fracciones I, II y III; sin embargo, advierto que el artículo 21 está impugnado en su totalidad y contiene cuatro fracciones; y por otro lado, el artículo 22, que aquí se señala con una fracción IV, no tiene fracciones. Entonces simplemente sería incluir la fracción IV, bueno, o el 21 en su integridad, y el 22 sin fracción, esa era una pequeña precisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por supuesto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se hace el ajuste. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El señor Ministro Pardo Rebolledo, se refirió al Resolutivo Quinto, y yo entendí que el ponente solo leyó cuatro, que se fusionaron el tres y el cuatro que corresponde a los sobreseimientos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Tiene usted razón, sí gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esas precisiones, se está sometiendo a su consideración. Si no hay alguna observación adicional, ¿consulto si se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Tomamos nota. Damos cuenta con el siguiente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 160/2009.
PROMOVIDO POR COORDINADORA
MEXICANA DE RESTAURANTES, S.A. DE
C.V. Y RESTAURANTES ESPECIALIZADOS,
S.A., CONTRA ACTOS DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA RA-381/2008.

TERCERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 1 BIS, FRACCIONES I Y III; 5, FRACCIONES VIII Y IX; 6, FRACCIONES I, II Y III, Y 7, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 4; 5; 6, FRACCIONES I, II Y V; 7; 8, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VII; 9, FRACCIONES II, III Y IV; 11, FRACCIONES II, III Y IV; 21; 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO RESPECTO DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XV, DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA RA-381/2008.

CUARTO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3 BIS; 9, FRACCIONES XXVI Y XXVII; 10 Y 11, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL IMPUGNADA, CONFORME A LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

QUINTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COORDINADORA MEXICANA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y RESTAURANTES ESPECIALIZADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIONES I, X TER, XIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO; 13 Y 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO 15, FRACCIÓN II; 16; 17 Y 20 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO RECLAMADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, señor Presidente, me parece que podríamos abreviar esto, y le señalo las peculiaridades, y los resolutivos los podríamos ajustar, porque si no, vamos a estar repitiendo una enorme cantidad de preceptos, yo me comprometería a ajustarlos en razón de lo que voy señalando de las peculiaridades del caso, y por supuesto cuando terminemos el engrose, se circulará para su opinión, le parece bien señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí de acuerdo, porque lo habíamos hecho en función de que era la votación del primero, y el contraste con el segundo, y a partir de aquí tendremos ya todo este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no señor Presidente!, muchas gracias. En el asunto 160/2009, el Tribunal Colegiado analizó los agravios que combatían los sobreseimientos,

declarándolos infundados, por lo que confirmó en ese aspecto la sentencia recurrida.

Asimismo, sobreseyó respecto del artículo 10, fracción XV, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, por considerar que se trataba de un acto consentido. El proyecto en el Considerando Quinto, que va de las páginas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, sostiene que aunque no se compartan todos los criterios, de conformidad con los cuales, el Tribunal Colegiado realizó esos sobreseimientos, sus determinaciones quedan intocadas porque no sería posible abrir una tercera instancia de análisis de las respectivas causales de improcedencia.

En los nuevos resolutivos proponemos no mencionar esa parte de determinaciones del Colegiado puesto que no forman parte de la revisión; lo que sí se hace en el Considerando Sexto, que va de las páginas cincuenta y dos a cincuenta y cinco, es sobreseer de oficio respecto de los preceptos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles por los que el amparo fue procedente a juicio del Tribunal Colegiado, pero respecto de los que se actualiza la causal de cesación de efectos por abrogación de la ley.

En esta ocasión no hay que sobreseer de oficio respecto del artículo 31 de la Ley de Protección a los no Fumadores porque el juez ya había sobreseído y los agravios al respecto ya han sido estudiados. Éstas serían las peculiaridades de este caso señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las cuales someto a la consideración de los señores Ministros, y si no hay alguna observación, someto a votación los puntos decisorios que guardan similitud y ajuste, con estas particularidades. Les consulto a mano levantada si podemos aprobarlo. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Tome nota. Identifique el próximo asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 123/2009.
PROMOVIDO POR GASTRONOMÍA
CARRANZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo dejamos identificado. Le damos el uso de la voz al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En este asunto el juez de Distrito sobreseyó respecto a algunos preceptos por ausencia de conceptos de violación; el Colegiado nos remitió el asunto sin estudiar los agravios sobre este sobreseimiento, por lo que el proyecto los analiza y concluye que respecto de dichos preceptos sí existen conceptos de violación, a saber, aquellos que cuestionan la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; además, se concluye que respecto de dichos preceptos sí tiene interés jurídico la quejosa por ser parte del mismo sistema regulatorio, con excepción del artículo 5º, fracción IX, de la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores, por las razones analizadas extensivamente el día de ayer.

Se propone sobreseer de oficio también por el artículo 31, que ya lo habíamos señalado, y propondremos también agrupar los distintos resolutivos para que se den estos aspectos como los anteriores. En cuanto al tema de igualdad se contesta un argumento adicional de la quejosa, consistente en que con sistemas de extracción en áreas

cerradas se cumpliría con el mismo fin que con la permisión de fumar en espacios abiertos.

El proyecto considera en la página ciento uno que no existen elementos para pensar que esto sea así, ni la quejosa aportó al juicio datos o pruebas que corroboren su dicho, de manera que consideramos que no existen elementos para que esta Corte realice un análisis técnico y detallado para ver si los dos sistemas permitirían alcanzar los mismos resultados. Se estaría supliendo además la queja en función –insisto– de que no se dan estos elementos adicionales, por lo que quedaría esa parte del proyecto resuelta en la forma que he señalado señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración esta adición que hace al proyecto el señor Ministro. Si no hay observación, y con los puntos resolutivos que corresponden a los ajustes presentados, solicito su votación a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD DE VOTOS CON EL PROYECTO.**

Identifique el próximo asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 234/2009.
PROMOVIDO POR CLUB DE
INDUSTRIALES, ASOCIACIÓN CIVIL,
CONTRA ACTOS DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Este asunto pasó por el Tribunal Colegiado, el cual confirmó los sobreseimientos decretados por el juez de Distrito, y el proyecto –como lo habíamos mencionado– deja intocada esa parte de la resolución, sólo se sobresee de oficio respecto de la cesación de efectos para la Ley del Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y por la falta de interés jurídico para reclamar el artículo 5º, fracción IX, que ya hemos venido manifestando.

En lo que se refiere al artículo 31, de la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores, ya viene sobreseído por el Colegiado y no hay agravio sobre este sobreseimiento, por lo cual creemos no forma parte de la litis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con estas particularidades se somete también a su consideración. Si no hay alguna observación, de la misma manera solicito su voto a mano levantada de conformidad. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 340/2009.
PROMOVIDO POR CHALET SUIZO,
SOCIEDAD ANÓNIMA, CONTRA ACTOS DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, en este asunto el Colegiado sobreseyó de oficio respecto de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y desestimó los agravios que combaten los sobreseimientos de la sentencia recurrida.

El artículo 31 al que nos hemos venido refiriendo ya viene sobreseído desde el Colegiado y no hay agravio en este sentido, por lo que tampoco forma parte de la litis.

En este asunto se detectó, no se había detectado, que no incorporamos el estudio relativo al artículo 22 constitucional relacionado con las penas trascendentes e inusitadas, cuando sí existe en los agravios un argumento al respecto, —está en la página cuarenta y siete del proyecto—, por lo que les propongo ahora incorporar ese estudio en el engrose sólo respecto de los preceptos relativos a la obligación de colocar letreros que es lo que queda vivo en la litis en este mismo caso y, por ende, se adecuaría el estudio a lo que hicimos ya en proyectos precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta es la propuesta ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más preguntar al señor Ministro ponente si se refiere al artículo 20 de la Ley de Protección a la Salud y 20 del Reglamento respecto de lo que se hizo valer la violación al 22 constitucional y que podría inclusive contestarse en los mismos términos que se hizo en el 160/2009, que ya se aprobó.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la precisión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay algún comentario, solicito su aprobación a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO** y así tomamos nota.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 7/2009.
PROMOVIDO POR COSTCO DE MÉXICO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLES, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COSTCO DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Como lo acaba de informar el señor secretario, este es un asunto diferente a los que hemos venido analizando, aquí lo que se está impugnando por estas Empresas Costco de México y Price Club de México, es en realidad la discusión y aprobación, etcétera, del Decreto por el que se expide la Ley General para el Control de Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil ocho, salimos del ámbito del Distrito Federal para entrar en el ámbito federal.

En la página cuatro del proyecto, se da cuenta de los temas de competencia y oportunidad del recurso y antecedentes jurídicos de este mismo asunto, en las páginas seis a nueve se da cuenta de los

conceptos formulados por las empresas quejas, en las páginas nueve a once de las razones dadas por la Juez Décimo de Distrito en el Estado de México; y, finalmente, de las páginas once a quince estamos dando cuenta simplemente de una síntesis de los agravios, no sé si habría inconveniente en que votáramos estos primeros tres conceptos para después ya entrar al estudio propiamente de fondo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, son los que someto a la consideración de las señoras y señores Ministros, los Considerandos: Primero, relativo a competencia, el Segundo, oportunidad y el Tercero, la relatoría de los autos a que ha hecho referencia el señor Ministro ponente, si no hay alguna observación **ESTÁN APROBADOS, SI ASÍ LO MANIFIESTAN, POR UNANIMIDAD.**

Y seguimos al Considerando Cuarto, adelante.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no señor Presidente! En este asunto, como todos ustedes saben, se concedió el amparo a las empresas quejas por lo cual los conceptos de agravio vienen formulados por la autoridad, en la página quince nos parece que está señalada la pregunta central que es la que debemos resolver en este caso.

La cuestión jurídica, –dice el párrafo último de la página quince– es la siguiente: ¿Es discriminatoria y por tanto contraria al artículo 1º de la Constitución una norma que prohíbe colocar cigarrillos, pero no otros productos derivados del tabaco como los puros o el tabaco picado, en sitios que permitan al consumidor tomarlos directamente? Decimos también que cuando se hacen planteamientos ligeramente distintos, todos ellos remiten al texto básico mismo. Si existen o no a la luz del objetivo de proteger la salud de los ciudadanos, razones objetivas y razonables que

amparen la norma y que permitan descartar que tiene un carácter discriminatorio.

A partir de aquí, lo que estamos haciendo y toda vez que así es como lo están planteando las empresas quejas, hacemos un análisis de discriminación, y si efectivamente este precepto impugnado da lugar o no a una condición discriminatoria.

Sé que el proyecto dice muchas más cosas, hay un análisis de salud pública, se están haciendo consideraciones sobre el test de discriminación, etcétera, pero lo que a final de cuentas me parece que es central decir aquí, es que la discriminación puede operar entre personas, en razón de los elementos que señala el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, pero difícilmente puede operar en razón de los productos, como parece que están haciéndolo valer estas empresas, como si hubiera una discriminación por poner cigarrillos respecto de puros o tabaco en hebra, pareciera que así va encaminado su argumento.

Entonces, lo que se le está contestando es que en realidad la ley no está haciendo una discriminación respecto de personas, porque al final del día lo que la propia ley está haciendo –insistimos– es diferenciar entre las condiciones de venta de los productos, pero sin introducir categorías entre los propios vendedores de los productos.

Y finalmente, en cuanto a la segunda parte de un argumento que se podía derivar, relacionado con la libertad de comercio, lo que está diciendo es: Que la venta no se prohíbe, sino que se están estableciendo modalidades razonables a la venta de los propios cigarrillos. Por esta razón, los puntos resolutive de la sentencia están revocando la sentencia recurrida y finalmente, negando la protección federal a Costco de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Voy a someter a su consideración, el señor Ministro ponente ha dado cuenta integralmente del proyecto en cuanto a las consideraciones del cuarto y del quinto en relación con los temas que aquí se señalan.

En principio, habré de someter a su consideración las argumentaciones del Considerando Cuarto, donde se pretende declarar fundado el agravio y revocar la sentencia, para negar el amparo finalmente. Está a su consideración. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente.

Estoy de acuerdo con las consideraciones que trae el proyecto. El hecho de que a través de este precepto que se reclama, se prohíba a los comerciantes, a los expendedores de estos productos colocarlos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente, considero que no puede ser violatorio de la garantía de igualdad –me estoy refiriendo solamente al Considerando Cuarto– porque no se trate de una disposición que forma parte de un sistema privativo, discriminatorio, en detrimento en este caso de la recurrente o de alguna persona, pues no se dirigen ni a la recurrente en forma específica, ni a ninguna otra en forma determinada, es una disposición general, abstracta, y su finalidad –así la entiendo– es desincentivar la compra y el consumo de productos de tabaco (cigarrillos, puros, tabaco desmenuzado para pipa, en fin).

De tal manera que, por lo que hace a esta violación de la garantía de igualdad, manifiesto mi conformidad con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

También estoy de acuerdo con el proyecto, a mí me parece que está bien lograda y bien analizada la problemática. Coincido con lo que ya se ha dicho aquí. Parecería que la quejosa pretende hacer una distinción de igualdad en atención a productos y no en atención a categoría de personas.

Pero vamos a suponer sin conceder, que pudiera hacerse a través de los productos una diferenciación de categoría de personas, lo primero que advierto es que difícilmente podría dolerse una tienda de una afectación por tener que vender un producto con ciertas características, ya sea de seguridad o ya sea de modalidades por cuestión de salud frente a otros productos, si no es la productora en ninguno de estos productos; entendería que en un momento dado una empresa productora de cigarros pudiera decir que el puro no se está vendiendo de la misma manera que los cigarros, pero a mí me parece que tal como está planteado el argumento, no hay posibilidad de lograr un resultado que beneficie a la quejosa.

Adicionalmente, aun si superáramos estas dos barreras, que tienen que ver con la falta de calidad del argumento en cuanto a personas y que está referido a productos y que incluso pudiera dolerse la tienda por vender productos con diferentes características, creo que también hay una diferenciación objetiva entre los cigarrillos y los puros. Los puros por su propia naturaleza requieren condiciones climáticas de humedad y de temperatura que no pueden estar a disposición del público consumidor como los cigarrillos.

Entonces, aun si superáramos todas las barreras anteriores, llegaríamos al extremo de que los productos son distintos, porque

salvo que se compren los puros en un almacén en donde están echados a perder, los puros por naturaleza requieren un empleado que permita el acceso al consumidor y entregue los puros, pero creo que no hay que llegar ni siquiera a eso, coincido en que el argumento está construido de una forma en que sería muy complicado advertir una afectación más allá de la que pueda resultar, de ciertas incomodidades o costos para la empresa quejosa.

Pero adicionalmente, conforme a toda la cuestión que estuvimos analizando el día de ayer, me parece que estas medidas son razonables, son lógicas y son adecuadas para el objetivo de este tipo de normativas, que implica la protección, como decíamos ayer, no solamente de los no fumadores, sino también de los fumadores; lo que trata es de inhibir, de dificultar el acceso a los cigarrillos.

Si es la medida más adecuada, más idónea, si lo logra, si no lo logra hasta qué grado, eso creo que no es una cuestión que nos toque a nosotros como jueces, esta es una cuestión que le toca al legislador, y dado que el fin perseguido es constitucionalmente válido, que la medida nos ha parecido proporcional y razonable, estoy de acuerdo con el proyecto, e incluso no sólo en el sentido, sino con la construcción argumentativa que tiene. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Venía convencido de que el proyecto estaba bien y ahora me surgen algunas dudas.

¿Ustedes creen que un fumador se va a inhibir de adquirir sus cigarrillos porque estén en una caja que haya que abrir? No conocen las adicciones, el que es fumador le da igual si están en cajas o no, las cajas no protegen de nada; ¿qué dificulta la altura, el tener que

hablar con un empleado para que abra la caja en donde esté el tabaco? No lo sé, pero me parece que la ineficacia de la medida es obvia, ¿esto realmente protegerá a la salud? Quien afirme eso no conoce las adicciones, primera observación.

Segunda, también los cigarros requieren humedad y clima para conservarse en buena situación, probablemente sea menos el remilgo para el cuidado de los puros. El tabaco picado para las cachimbas, otro tanto.

Total, a mí me parecen estas medidas de obvia inutilidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A la mejor la duda del señor Ministro es no sólo porque estén o no estén encerrados, y finalmente es una cosa tomarlos y pedirlos al empleado que se los entregue, pero aquí la medida creo que está en relación con el control para la venta en menores de edad que establece la propia legislación, y esto hace que se pueda tener un control no del fumador, que si los quiere adquirir los adquirirá de cualquier manera, sino para ver si se le pueden vender a personas menores de edad que está dispuesto así en el artículo 16, para que no se les pueda vender este tipo de productos, seguramente ésa es la intelección de estas disposiciones entre sí para poder lograr este propósito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Si esto es así que se argumente así. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Si nosotros vemos la sentencia de la juez de Distrito que está concediendo el amparo, en la página diez nos hacen un resumen, y la razón por la que ella concede el amparo es derivada, dice: “Que es violatorio de la garantía de igualdad ante la ley, pues no existen razones objetivas para distinguir entre quienes se dedican a la comercialización de productos derivados del tabaco, todos producen los mismos efectos nocivos para la salud, este tratamiento desigual no encuentra justificación ni en el texto de la ley, ni en su exposición de motivos, ni en los proyectos de discusión legislativa”, éstas son las razones por las que la juez de Distrito concedió el amparo.

Ahora, si nosotros vemos qué es lo que dice el artículo 16 que se está combatiendo, evidentemente se está combatiendo solamente en su fracción II, y lo que dice es: Se prohíbe, y fracción II, dice: “Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente”.

Nuestro quejoso quién es, nuestro quejoso es una tienda de autoservicio, es Costco, y nuestro quejoso se duele diciendo: En realidad esta fracción está refiriéndose a un trato diferente a quienes en un momento dado venden cigarrillos y está determinando que no se pueden tomar de manera directa sino que habrá que pedirlos.

Lo cierto es que si nosotros leemos el artículo 16 en su integridad, la verdad es que la fracción II sí se refiere exclusivamente a esta restricción a cigarrillos, no se refiere a los demás productos, se los leo, dice: “Se prohíbe: I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos”. Aquí ya no se refirió solamente a cigarrillos.

Luego me salto la II, que es la combatida; la III. “Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto de tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras”, aquí ya se refirió a cualquier producto de tabaco.

Luego, IV. “Comerciar, vender o distribuir al consumo final o a cualquier producto de tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación”.

V. “Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción”. Y,

VI. “Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea en productos del tabaco, que contengan alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco”. Si se dan cuenta, las otras fracciones sí están relacionadas a todos los productos del tabaco; en cambio la fracción II, que es la que se viene impugnando en realidad, está referida de manera específica a este tipo de establecimientos, colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente.

Lo que se ha mencionado es que la razón de ser de la ley o el objetivo de la ley es que se pueda disuadir un poco a la persona que va a fumar para que le cueste un poco más trabajo a lo mejor ir y pedirlos y no tomarlos directamente.

Y, por otro lado, también se ha señalado que quizás esto evitaría que los menores de edad en un momento dado fueran y tomaran los cigarrillos, pues por lo que hace a lo que si es disuasivo, pues ya el Ministro Aguirre dijo que esto está difícil, finalmente quien quiere fumar va a fumar y los va a comprar, ya sea que estén en el estante correspondiente y los va a tomar o va a ir y los va a pedir, eso es lo

de menos, eso francamente creo que ahí tiene razón y no es disuasivo.

Y, por otro lado, en cuanto a los menores, si se trata de este tipo de tiendas, hay ciertas restricciones para la venta de tabaco, es cierto que no es lo mismo que vayan y lo pidan o que vayan y lo tomen, pero creo que el problema no es de dónde lo toman, el problema es quién lo paga, y es en la caja donde en realidad viene el control, o sea de tomarlos, puede tomarlo cualquiera, salvo que se los vayan a “volar”, pero finalmente quien va a comprar pues obviamente en el momento en que va a la caja va a pagar y si el cajero ve que quien le está pagando la cajetilla de cigarros es un menor de edad, pues no se lo va a vender, no va a dejar que se lo lleve; entonces, creo que la restricción a que se está refiriendo el artículo 16, a mí me parece que sí hay un problema de equidad en relación, incluso, con las otras fracciones del artículo.

Honestamente sí estoy de acuerdo con lo que se estableció en la sentencia de la juez de Distrito y así votaré. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Lo único que quisiera recordar es la pregunta fundamental de la página quince, ¿Es discriminatorio para una tienda, para una persona moral?, y este creo que es el tema central, para esa persona moral le resulta discriminatorio que ciertos productos de tabaco se vendan en ciertas condiciones y otros en otras, creo que ese es el tema, todo lo demás que se ha dicho me parece que es interesante, podría complementar el proyecto, etc., pero la pregunta que tenemos en un amparo de estrictísimo derecho aquí es esa, ¿resulta discriminatorio para una tienda?, discriminatorio en relación con quién, discriminatorio en relación para qué, e insisto, aquí lo

que estamos viendo es como lo quiso plantear el quejoso en relación con el párrafo tercero del artículo 1°, por razón de sexo, por razón de raza, por razón de preferencias de cualquier tipo, etc., ¿está sufriendo una discriminación esta tienda?, si sólo dijera que las tiendas de características tales o cuales pueden vender productos de tabaco y otras no, a lo mejor habría un argumento interesante, pero aquí, insisto, no se está diferenciando entre tiendas, se está diferenciando entre productos y sí me parece difícil llevar un tema de discriminación que está constituido como derecho fundamental de las personas a los productos; creo que sería esto extraordinariamente complicado, imaginemos en un momento simplemente como una reducción al absurdo, qué pasa si en un restaurante se pide que cierto tipo de alimentos se sirvan en determinadas condiciones, vamos a tener amparos de restauranteros porque estamos discriminando al pescado de cierto tipo, frente a los ostiones o a las langostas, yo que sé, es complicado entrar por el camino de la discriminación de productos para utilizar una categoría tan seria como la de personas en este mismo sentido; pudieron haber planteado otros argumentos, seguramente a todos se nos han ocurrido, el Ministro Zaldívar hace un rato decía unos, etc., a todos se nos pudieron haber ocurrido, pero él quiso venir a esta empresa por discriminación y sí, francamente veo muy complicado que le digamos que es discriminatorio de ella esta diferenciación que a final de cuentas no es más que un problema de anaqueles, creo que allí es un tema delicado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido del señor Ministro Cossío, creo que es bueno precisar que estamos analizando la garantía de igualdad en el aspecto de no discriminación y la tesis que sustenta el proyecto en lo esencial, es

que esta garantía no tiene por objeto proteger de tratos diferenciados a mercancías o bienes de consumo, sino exclusivamente a personas. Esta tesis la destaco por su importancia, de aceptar lo contrario, todas las medidas arancelarias para el comercio exterior que distinguen una mercancía de otro, podrían estar afectas de discriminación a mercancías, pero no es una garantía objetiva los bienes, sino es una garantía individual para las personas, es lo que estamos viendo en este momento y si a eso limitamos la discusión, creo que todos saldremos ganando. Ahora bien, dice el ponente que es discriminatorio para una tienda a la que se le da el mismo trato que a todas las tiendas de la especie, la prohibición de exhibir y tener al alcance de los consumidores los cigarrillos, la respuesta que da el proyecto es: “Para la tienda no” y con esto no estamos juzgando la posibilidad de que algún empedernido fumador nos pudiera decir: “Esto es discriminatorio para mí, porque me imponen una obligación extra que no tienen los demás consumidores de ir a buscar dentro de la tienda a quien vende los cigarrillos y me ponen más dificultades para obtener la mercancía que yo preciso”. Por lo demás, independientemente de los efectos de salud o dañinos a la salud que se le atribuyen al tabaco, es una mercancía lícita y así se reconoce en el proyecto. Estoy de acuerdo con el tratamiento de este Considerando Cuarto que analiza –repito– garantía de no discriminación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, en mi anterior intervención dije claramente, o al menos traté de ser claro, que estaba de acuerdo con el sentido y con las consideraciones del proyecto; que me parecía que era claro que se estaba planteando el argumento como un argumento de discriminación entre productos y no entre calidades de personas y que consecuentemente el argumento de no discriminación, me

parece que no era viable de llegar a un final feliz para la quejosa. Dije también que suponiendo sin conceder que esto no fuera así, quizás algún productor de cigarro pudiera haberse dolido de esta situación y sería cuestión de analizarlo.

Ahora, dice el Ministro Ortiz Mayagoitia: O algún fumador empedernido. Y después dije: Suponiendo sin conceder que saltáramos estas dos barreras, y ahí fue donde hice otro tipo de consideraciones que expresamente dije: Son innecesarias para resolver el problema y en modo alguno pedí ni siquiera que se incluyeran a mayor abundamiento en el proyecto; entonces, basta revisar la versión estenográfica, para que quede claro que no era mi intención modificar el núcleo esencial del proyecto, sino por el contrario, lo dije a mayor abundamiento, incluso ni siquiera pedí que se incluyera.

Consecuentemente, reitero que tal como está planteado el argumento no es posible analizar esta violación al derecho fundamental de la igualdad, ¿Pudieron hacerse valer otras argumentaciones como decía el Ministro Cossío?, probablemente sí, pero el argumento tal como está planteado, creo que no puede llevar a la concesión del amparo, porque ¿Qué afectación se le está causando a una tienda –cuando además son reglas que se aplican a todas las tiendas– porque tenga que vender ciertos productos con ciertas características?

Esto si lo llevamos al absurdo, podríamos sostener que cualquier medida de seguridad o de salubridad que se impusiera a los almacenes, sería discriminatoria de los otros productos que no tienen que sujetarse a esas medidas; y, reitero, no veo que haya la titularidad de un derecho fundamental a la igualdad en este caso que pueda ser vulnerada. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro.

Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Cuando analicé este asunto me llamó la atención el planteamiento de la empresa quejosa porque me parece que las bases de su cuestionamiento son: Punto número uno, tanto los cigarrillos como los puros y el tabaco en hebra, son productos de tabaco nocivos para la salud; y, pueden estar encuadrados perfectamente en la finalidad de la ley que se cuestiona, que es desincentivar el consumo de estos productos y de alguna manera propiciar el cuidado de la salud de todos nosotros.

El argumento al que hacía referencia el señor Ministro ponente en relación con la discriminación, no lo entendí referido a productos, de por qué sí puedo exhibir este producto y por qué éste no. Más bien lo percibí en el sentido de que yo “establecimiento” no puedo exhibir o no puedo tener al alcance de los clientes los cigarrillos y a lo mejor algún otro establecimiento que se dedique a la venta de puros, sí va a poder exhibirlos y tenerlos al alcance de cualquier persona que quiera tomarlos, en ese sentido lo entendí; sin embargo, admito la razón que da el proyecto cuando establece que hay diferencias esenciales entre el consumo de cigarrillos y el consumo de puros, por poner el ejemplo, en razón de la edad de la persona que los consume, en fin, las razones que se dan en el proyecto.

A mí también me llamó la atención el argumento de la juez de Distrito, pero si llegáramos a la conclusión de que sí existe esta afectación a la igualdad, ¿Cuál sería la consecuencia? o ¿cuál sería el efecto de ese amparo que pudiera llegar a concederse? o que la quejosa sí pueda vender o sí pueda tener exhibidos y al alcance del público los cigarrillos, aspecto que me parecería evidentemente contrario a la finalidad propia de la ley, o punto dos. Prohibir a todos los demás establecimientos que tengan al alcance de los clientes

otro tipo de productos de tabaco, como pudieran ser los puros; aspecto que creo que al quejoso en nada le beneficiaría en cuanto a su interés jurídico.

De manera tal, que partiendo de estas bases, considero que la finalidad de la ley es desincentivar el consumo de estos productos, tal vez no haya una explicación muy clara en la exposición de motivos de la ley respecto de esta diferencia o de por qué en esta fracción solamente se incluyó a los cigarrillos, pero sin embargo, a mí me parecen adecuadas las razones que se dan en el proyecto que pueden ser éstas y otras más, como las que señalaba el Ministro Zaldívar, de la diferencia que existe entre el consumo de cigarrillos y el consumo de otros productos, como pudieran ser los puros. Por estas razones votaré con el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Finalmente, estoy convencido de que asiste la razón al ponente Ortiz Mayagoitia, al señor Ministro Pardo Rebolledo, y al señor Ministro Zaldívar en cuanto se adhiere a la esencia del proyecto.

La razón que encuentro finalmente deriva de lo que ellos han afirmado, y es que el acto de discriminación prohibido por el artículo 1° constitucional debe atentar contra la dignidad humana y tener por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, son sumadas las dos cosas, y no veo cómo puede atentar contra la dignidad humana, que estén encajonados los cigarrillos en una tienda, y además, que esto sea con el objeto de anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

En consecuencia, creo que asiste la razón al proyecto en cuanto a que dice: Los actos discriminatorios se prohíben respecto a las personas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, muy brevemente.

Vengo de acuerdo con el proyecto, y me sumo a lo que se ha comentado respecto al problema del planteamiento que hizo o que hicieron las quejas desde el principio, creo que es perfectamente válido, pero además, quisiera sumar un argumento.

A mí me parece que esta segunda fracción del artículo 16 es una prohibición general, universal, ni siquiera es exclusivamente para las tiendas, es decir, esto tiene que ver con lo que se ha comentado.

Si lo vemos, la primera fracción claramente distingue, comerciar, vender, distribuir o suministrar, suministrar técnicamente es proveer a alguien de lo que necesita, no necesariamente a través de venta, no necesariamente a través de comerciar, y en la segunda fracción habla del consumidor, y aquí hay un punto importante. ¿Cómo debe entenderse el consumidor en esta expresión, en esta porción normativa? Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente; consumidor, en su primera acepción es el que consume, no el que necesariamente compra, por supuesto, y así está reconocido, si lo vemos en el Diccionario de la Real Academia, la segunda acepción que tiene que ver, que es: Persona que compra aquello que consume, pero la primera acepción es el que consume; es decir, el que fuma un cigarrillo, y creo que en este sentido es como está esta expresión utilizada en esta fracción, que le da mayor sustentabilidad al argumento de lo

que se está protegiendo, es la salud, y entre esa protección en particular a los menores, para que no haya la facilidad de directamente llegar y tomar un cigarrillo. Consecuentemente, como lo manifesté al principio, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, estoy de acuerdo con todo lo que han dicho los últimos Ministros que han hablado, el Ministro Zaldívar, el Ministro Ortiz y el Ministro Franco, sólo para informar al respecto, en su momento cuando votemos, estoy de acuerdo también con el proyecto.

Me parece que no es discriminatorio, porque finalmente aunque haya restricciones en el alcance del producto, el alcance es realmente posible, no hay una imposibilidad para poder alcanzar el producto –como bien decía el Ministro Aguirre– quien quiere fumar los cigarrillos estén o no estén en un estante los va a adquirir, no hay una prohibición respecto de unas tiendas o respecto de otras tiendas que unos puedan venderlos y otros no puedan venderlos o que unas tengan que limitar su exhibición y otros no, es universal – como decía el Ministro Franco–; y finalmente no hay una prohibición para vender el producto; el producto se va a vender de cualquier manera; es decir, creo que esto no implica ningún perjuicio, ni siquiera para la tienda que los vende, porque finalmente los va a vender, quizá habrá que pedirlos, pero se va a vender, igual que en una farmacia hay medicinas que se tienen que pedir especialmente porque no están al alcance de la mano por sus características, pero esto no quiere decir que no sean vendibles, de todos modos se van a vender con los requisitos que se exijan, que tienen finalidades, en la cuestión del tabaco por la salud de los menores de edad o en la cuestión de las medicinas por su control. Estoy de acuerdo en ese sentido con el proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto, pero sí me gustaría manifestar que me voy a apartar de una consideración que ya en otros votos disidentes he sostenido en otros asuntos, en tanto que el proyecto establece que un Tribunal Constitucional no puede evaluar las medidas de políticas públicas; he dicho en algunos votos concurrentes que los Tribunales Constitucionales sí pueden evaluar las medidas de políticas públicas estableciendo si son adecuadas, si son idóneas, si son constitucionalmente admisibles.

Con lo demás comparto el sentido del proyecto, siento que el objetivo fundamental de este artículo y de esta política pública es precisamente inhibir el consumo de tabaco entre los fumadores o aquellos que quieren empezar a fumar, no que el fumador deje de fumar o no deje de hacerlo. Ya lo han dicho los señores Ministros, que me antecieron en el uso de la palabra, pero solamente para manifestar este voto concurrente y, desde luego, felicitar al señor Ministro por el excelente estudio que nos presenta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención lo que los señores Ministros han manifestado. En realidad voy a dejar a un lado mi objeción para sumarme al sentido del proyecto no así a las consideraciones ¿Por qué no a las consideraciones? Porque en realidad creo que las razones que se están dando para justificar no son las adecuadas para determinar si hay o no un problema de falta de equidad. Creo que en todo caso, la razón fundamental tendría que ser la falta de equidad, tendría que ser en relación con las personas que en un

momento dado estuvieran sujetas a la aplicación de la violación a la garantía no en relación a los productos que fue el error en el que incurrí inicialmente; entonces por esa razón estaré con el proyecto en el sentido de determinar que no hay una violación a la garantía, pero no por las razones de que se trate de evitar que se consuma el tabaco y de que no lo consuman los menores y que si los puros necesitan enfriarse más, eso es otra cosa, la razón fundamental, para mí, es simple y sencillamente cuando hablamos de un problema de equidad, está dirigido fundamentalmente a los sujetos que en un momento dado van a ser acreedores o no de la violación de garantías, no a los artículos que en un momento dado es a lo que se estaría refiriendo el artículo 16. Gracias señor Presidente.

SEÑORA MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Si no hay alguna observación. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, simplemente por la duda que planteaba la señora Ministra Sánchez Cordero sobre las políticas públicas. Creo que a lo mejor es un problema de fraseo porque lo que justamente se está haciendo en el proyecto, a mi parecer, es enfrentarnos con la política pública que está tratando de llevar a cabo el legislador, justamente lo que estamos diciendo es que la razón de prohibir la venta del tabaco –lo dejo así de general– en ciertas condiciones es una adecuada política pública. Tal vez la duda que se está planteando por la señora Ministra es la que está en el concepto de la parte final página veintiséis, dice: “Como hemos visto y reiterado no estamos en un caso en que la Constitución autorice al juez constitucional para imponer estrictísimas condiciones a las opciones mediante las cuales el legislador intenta atajar problemas sociales complejos” esto no quiere decir que no lo podamos hacer sino como hemos dicho en otros casos, y lo dicen ahí, si todos los tribunales constitucionales del mundo, dependiendo de la naturaleza de la violación en el lenguaje nuestro, hemos de establecer si son categorías de

escrutinio estricto o categorías de un escrutinio no estricto, lo que creo que se está diciendo en el proyecto es que por venir a esta empresa, por no haber una categoría sospechosa, en fin, todo lo que hemos reflexionado sobre esto, no es necesario hacer un escrutinio estricto, sino simplemente un escrutinio en los distintos pasos que se están llevando a cabo, pero el proyecto sí está –me parece–, y esto es importante destacarlo, y a partir del comentario que hace la señora Ministra, sí se está enfrentando con políticas públicas, podría haber políticas públicas absolutamente irrelevantes o fantasiosas, etc., y ahí la Corte podría decir, bajo esa idea que estás queriendo imponer en una política pública, no puedo aceptar una restricción en este mismo sentido.

Sobre todo esto se va a plantear en unos momentos más, cuando analicemos la restricción a libertad de comercio, pero creo que sí hay este énfasis. No sé si ésta es la parte del proyecto que genera esta pregunta o este planteamiento la señora Ministra, y si fuera el caso lo explicitaría más para decir que no es que no nos enfrentemos, sino son las formas en las que nos enfrentamos, dependiendo de la calidad de los participantes y del tipo de violación que se está planteando al derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, a lo mejor es la objeción de fraseo, yo me refería a cuando el proyecto dice: Basta con comprobar si el establecimiento de la distinción denunciada persigue una finalidad constitucionalmente admisible, si constituye además un medio proporcional, si no existe un desbalance grosero, así lo dice el proyecto, entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros derechos constitucionalmente protegidos.

Eso es a lo que me estaba refiriendo, y por otro lado, me da mucho gusto, porque la mayoría en algunos asuntos ha dicho que precisamente esto de las políticas públicas corresponde esta decisión a los poderes Legislativos y a los Ejecutivos dentro del ámbito de sus competencias. Entonces, desde mi óptica personal, se aparta un poco de lo que se ha venido diciendo en algunos otros asuntos mayoritariamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Voy a someterlo a votación, aunque parece que no hay absolutamente ninguna inconformidad en cuanto al fondo, yo también comparto el sentido, pero también voy a hacer algunas consideraciones en un voto concurrente en relación con las consideraciones.

Como es de su conocimiento este asunto fue proyectado y presentado en la Sala, bajo mi ponencia, no se compartió el sentido propuesto, está aquí en el Tribunal Pleno, pero me ha convencido este argumento, el argumento novedoso del proyecto en el sentido de que no hay ninguna distinción en el precepto ni equitativa ni inequitativa en relación con las personas destinatarias de la norma, nosotros lo enfocamos prácticamente con los argumentos de la juez de Distrito en su momento con esa otra concepción.

Sin embargo, creo que en el proyecto, el correr un test de igualdad resultaría contradictorio si hablamos de personas, entonces tal vez esa sería una situación. Eso solamente dejaría a salvo el criterio para efecto de si esto se mantiene, hacer un breve concurrente en este sentido. Creo que no hay ningún diferendo con este planteamiento del proyecto, así que en forma económica les solicito a ustedes su votación para ver si esto es aprobado

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una duda señor Presidente, entendí que estábamos discutiendo solo el

Considerando Cuarto, y ahorita entramos al Quinto con libertad de comercio primero y legalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo también hago igual reserva, estoy conforme con el sentido del proyecto, y en su caso haré voto particular concurrente, dependiendo del engrose o no lo haré, nada más quiero que se reserve eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay que dejar a salvo su derecho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también dejo a salvo mi derecho señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SÍ, CON ESAS SALVEDADES SEÑOR SECRETARIO, TOMAMOS NOTA DE LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE ESTE CONSIDERANDO CUARTO EN EL TEMA ALUDIDO.

Damos cuenta entonces con el Considerando Quinto, en libertad de comercio, si no hay inconveniente señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no señor Presidente! Sí, en la parte final del penúltimo párrafo se dice que como la juez había concedido exclusivamente por este problema de discriminación, con fundamento en la fracción I del artículo 90 de la Ley de Amparo, tenemos que hacernos cargo del resto de los conceptos de violación.

El primero de ellos se refiere a la libertad de comercio que va de las páginas veintiocho a treinta y cuatro, aquí se están considerando infundados, y básicamente el argumento es el que está en la última parte de la página treinta y dos y de la primera parte de la treinta y tres.

Lo que se está diciendo es: pues sí, sí hay una restricción, pues sí, sí hay, en la medida que no se puede vender libremente un producto, pero sin embargo esta restricción –y también podríamos

ahí retomar parte de las argumentaciones de los asuntos que discutimos el día de ayer y votamos el día de hoy— no es una restricción indebida a esta libertad de comercio; por ende, se está declarando infundado este concepto de violación tal como fue planteado en la demanda original. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Solamente por efectos de contraste y de distinguir la situación que en otra ocasión ya se dio, quiero comentar al Pleno que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia sostuvo la tesis que dice: “CIGARROS. LA PROHIBICIÓN DE SU VENTA O DISTRIBUCIÓN EN FARMACIAS O BOTICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 277, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN VIGOR A PARTIR DEL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.” Era una situación muy diferente, en donde siendo los cigarros y cigarrillos una mercancía lícita, teniendo licencias de funcionamiento de giros mercantiles las farmacias, solamente a las farmacias se les prohibía la venta de cigarrillos; y acá sí se estimó que se violaba la garantía de igualdad inherente a libertad de comercio.

Ahora bien, el caso es diferente, no hace excepciones, a todos los que comercien con cigarrillos se les impone la misma condición de venta: que no se coloquen en anaqueles al alcance de la mano del consumidor. Estoy de acuerdo con el tratamiento que se hace aquí a la libertad de comercio y me interesó enfatizar que ante una situación diferente se emitió un criterio judicial también diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguna observación de los señores Ministros en relación con este tema? Si no hay observaciones, consulto a ustedes si se está de acuerdo con esta

parte del proyecto a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD EN EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO CON EL TEMA “LIBERTAD DE COMERCIO”.** Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no señor Presidente! Esto ya va de la página treinta y cuatro al final del proyecto y se refiere al principio de legalidad. En el segundo párrafo de la página treinta y cuatro se duele la parte quejosa de que el artículo 16, fracción II, de la ley impugnada, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica porque no señala con certeza y precisión cuáles son los alcances de la norma y es ambigua al determinar quiénes son las personas obligadas a cumplir la restricción que prevé esa fracción II del artículo 16. Se está contestando que el argumento es infundado, el precepto –efectivamente se hace un desglose en las páginas treinta y siete y treinta y ocho– no genera esta situación de incertidumbre que dice la quejosa se le está presentando señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Si no hay alguna observación, en votación económica consulto: ¿Se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA ESTA SEGUNDA PARTE RELATIVA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pues los resolutivos que había leído el Secretario General de Acuerdos, señor Presidente, creo que no cambian. Se revoca la sentencia recurrida en el Primero. Y, Segundo. La Justicia de la Unión no Ampara ni protege a esta empresa contra la fracción II del artículo 16 de la Ley General de Control de Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. No ha habido alguna objeción o inconformidad con la propuesta a los resolutivos del proyecto. ¿En votación económica se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.** Tome nota señor secretario. Continuamos dando cuenta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para mencionar que en estos dos considerandos me apartaría también de algunas de las consideraciones con las que no concuerdo, pero estando de acuerdo con el sentido por eso he votado en esa manera. Me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota señor secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Igualmente señor Presidente, y aprovecho para hacer una felicitación a la visión lúcida y de gran alcance del ponente, que encuentra como un arpón que pega en la diana absoluta el núcleo transparente del sistema de esta institución. Así se refiere en algunos pasajes, lo felicito. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda registrada su expresión señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 315/2010.
PROMOVIDO POR JORGE FRANCISCO
BALDERAS WOOLRICH, CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro ponente si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en este asunto, también se está haciendo una impugnación a los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley General para el Control de Tabaco, por una parte, y por otro lado a la derogación de los artículos 301, 308, 308 bis y 309 bis de la Ley General de Salud, según Decreto de veintiséis de febrero de dos mil ocho.

El asunto como ustedes saben, se presentó, —estoy en la página tres—: Seguidos los trámites legales, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, celebró la audiencia constitucional el veintitrés de julio de dos mil nueve y posteriormente en cumplimiento de cierto oficio, el Consejo de la Judicatura Federal, remitió al Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, para que dictara sentencia, la cual se produjo el

veintiséis de agosto del dos mil nueve y se resolvió sobreseer el juicio de amparo.

En el Considerando Primero se ve el tema de la competencia, —estoy en la página seis—, en el Segundo el de la oportunidad del recurso; y en el Tercero estamos analizando, como en los casos anteriores, lo que denominamos cuestiones necesarias para resolver el asunto, es una síntesis de los conceptos de violación, posteriormente de la sentencia que acabo de mencionar, y finalmente de los conceptos de agravio.

Hasta ahí podríamos quedar, señor Presidente, si le pareciera estos tres primeros puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que están a su consideración, competencia, oportunidad y las cuestiones necesarias para resolver el asunto, como se determina en el Considerando Tercero ¿No hay objeción?

ESTÁN APROBADOS ESTOS TRES CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Adelante con el Considerando Cuarto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, el cuarto se refiere al estudio de las cuestiones jurídicas planteadas, aquí estamos señalando lo siguiente: La cuestión jurídica básica que nos corresponde abordar nos lleva a examinar si es o no correcta la determinación del juez de Distrito de sobreseer en el juicio de amparo por considerar que el quejoso carece de interés jurídico para interponerlo.

En la siguiente página, en la veinticuatro, en el párrafo segundo estamos señalando una breve metodología para acercarnos a este problema; en primer lugar, se refiere a cómo abordar la cuestión relativa al interés jurídico y el proyecto está proponiendo que los argumentos del juez de Distrito son insuficientes para justificar su

decisión de sobreseer, —insistimos—, por interés jurídico, ya posteriormente desarrollamos una serie de criterios que a nuestro juicio debieran orientar la determinación del tipo de reclamos que puedan analizarse en vía de amparo y como veremos creemos obligan a la Corte a adentrarse en el ámbito de ciertas evaluaciones casuísticas, y finalmente abordamos el caso concreto para determinar si el asunto puede o no ser analizado en el fondo.

Yo quisiera, señor Presidente, proponerles a todos ustedes que analizáramos primero lo que va de las páginas veintitrés a cuarenta y cinco que se refiere precisamente al concepto de interés jurídico que ha manejado esta Suprema Corte de Justicia, y a la naturaleza de las impugnaciones y el juicio de amparo, si tuviéramos una votación favorable en el sentido de que sí tiene interés jurídico este quejoso, pues podríamos continuar con el resto de los argumentos del proyecto, si se llega a la determinación de que carece de interés jurídico, pues creo que no tiene sentido proceder de las páginas cuarenta y cinco en adelante.

¿Qué es lo que está haciendo el proyecto en este punto? En primer lugar, está haciendo un recuento largo, me pareció muy interesante lo que hicieron aquí las señoras secretarías en cuanto a determinar qué es a través de la Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena Épocas, lo que hemos ido determinando como interés jurídico.

A final de cuentas se dice que no ha habido una enorme variación en estas materias, y a partir de la página treinta y dos; sin embargo, se dice que este concepto de interés jurídico tiene que ajustarse para darle protección al derecho a la salud; y dice entonces en la página treinta y tres, cuál es este concepto, dicho brevemente, del derecho a la salud y por qué razones —insistimos— se tiene que hacer un ajuste en este caso.

A partir de todo esto, en la página cuarenta, concluimos que no tiene razón la juez de Distrito al haber determinado que el quejoso no tiene así estrictamente, –y hasta la página cuarenta y cinco, insisto, no me estoy metiendo con el tercer tema– sí tiene interés jurídico para reclamar la constitucionalidad de los preceptos que quedaron identificados en un comienzo.

Si a usted le pareciera señor Presidente, y el Pleno lo aprueba, creo que este tema del interés jurídico debiera llevar nuestra discusión en la primera parte. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Escucho al señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Estamos en el tema señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pues creo que no tiene interés jurídico. Para mí esto resulta aproximadamente claro. No basta tener un derecho como sujeto, sino que el medio procesal pueda en forma particular satisfacerlo, de prosperar la acción procesal, y en este caso sería general; luego, no tiene interés jurídico para el efecto del amparo. Así de sencilla sería mi alegación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, también considero que no hay interés jurídico, –digamos–, el resolutivo de sobreseimiento, estoy de acuerdo con él, pero no con las razones que se dan. Sí creo, como dijo la juez de Distrito, que no hay interés jurídico, porque independientemente de todas las razones que se

dan en el proyecto respecto al sistema de la ley, creo que independientemente de los artículos 26 y 27, que ya se dijo que fueron reformados; y, por tanto, cesaron sus efectos, creo que entre los derechos con que cuentan los gobernados se encuentra el relativo a la salud, que es uno de los argumentos del quejoso, incluso al margen o además de lo que dispone la observación general número 14 del Comité de Derechos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, lo cierto es que el artículo 4º constitucional, dispone en su tercer párrafo: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y la ley definirá las bases, modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73, de esta Constitución.”

Ahora, el hecho de que la Constitución Federal tutele el derecho a la salud, no da a mi juicio, por sí mismo, interés jurídico al quejoso para combatir los preceptos que reclama, porque el contenido normativo de estas disposiciones no incide de manera directa en su derecho a la salud.

Según se advierte de estos preceptos, lo que regulan esencialmente estas disposiciones de la Ley General para el Control de Tabaco, son aspectos relacionados con la publicidad del tabaco; y de lo que se duele el quejoso en relación con las reformas y derogación de las normas de la Ley General de Salud, es la eliminación en dicho ordenamiento de lo relativo a la publicidad del tabaco.

Por lo que al margen de que la manera en que actualmente se regula la publicidad en comento pudiera llegar a ocasionar un mayor o menor consumo de los productos derivados del tabaco, con ello no se actualiza la afectación directa en la esfera de los derechos del quejoso, que se requiere para promover el juicio de garantías, sino en todo caso un interés simple como ciudadano, pero no un interés

jurídico. Otra cosa sería, incluso, si esta persona o este quejoso se dedicara precisamente a la publicidad del tabaco, que no es el caso.

Las normas dicen, se refieren todas ellas a cuestiones sobre la publicidad, sobre cómo colocar la publicidad, qué debe contener, en fin, una serie de requisitos respecto, todos, a la publicidad del tabaco.

También el quejoso aduce violación al derecho a la información, a la protección de los consumidores sin discriminación, por motivo de trabajo, al permitirse la publicidad a los trabajadores de la industria tabacalera.

Pudiera ser que ahí hubiera una diferenciación en relación con el quejoso; sin embargo, el quejoso ni siquiera demuestra que sea consumidor de los productos del tabaco, ni siquiera lo señala, ni que trabaje en la industria tabacalera o en alguna otra industria donde debiera darse esa publicidad como se da en la industria tabacalera. Tampoco se advierte el interés jurídico que pueda asistir al quejoso para reclamar la manera en que se haga la publicidad o no del tabaco.

En resumen, y con esta brevedad, estoy de acuerdo con que se sobresea, pero como lo dijo la juez de Distrito, por falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Aguilar. Señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El proyecto que nos presenta el señor Ministro José Ramón Cossío, desde luego es muy interesante. En el propio estudio se reconoce la intención de superar criterios tradicionales del Poder Judicial de la Federación, en torno al concepto de afectación del interés jurídico.

Se hace un recorrido histórico de la Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena Épocas, de cómo la Corte ha venido manejando este concepto para llegar a la conclusión de que es el momento de dar un nuevo entendimiento a este concepto de “afectación del interés jurídico”.

He estado meditando en el tema, en este propuesto avance que nos hace el proyecto, y de verdad me quedo con los criterios tradicionales, de que la promoción del amparo exige la existencia de un agravio personal y directo a quien lo promueve.

El artículo 4° de la Ley de Amparo, parece claro en este aspecto, dice el artículo 4°: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor”, etcétera. Y el problema aquí es ubicar quién es el sujeto del derecho a la salud.

El señor juez, no lo dice expresamente, pero dice se trata de un derecho abstracto; es decir, estamos en presencia de una garantía social que debe ser cubierta por el Estado, a través de programas y a través de leyes adecuadas para garantizar este derecho a la salud, del cual se dan muy buenas explicaciones en el proyecto tomadas de compromisos internacionales de México, pero no hay una potestad individual de exigencia para el desarrollo de esta garantía social; aquí es donde me atoro en la ilación de la construcción jurídica del proyecto.

Si se trata de un derecho de la sociedad en general, el único que podría promover el amparo es quien de manera colectiva represente estos derechos.

En el caso concreto, es una persona a título individual quien ejerce la acción de amparo, y hay un reproche al Estado Mexicano por no

haber sido lo suficientemente eficaz en proteger el derecho a la salud y en honrar compromisos internacionales, conforme a los cuales la publicidad en materia de tabaco debe estar mucho más restringida que los términos en que se establece actualmente en esta ley que analizamos.

No veo la afectación personal y directa para mi persona, ni tampoco para el quejoso, y coincido en que no habiendo una potestad personal de exigencia para que el Estado en abstracto accione como se propone en la demanda las medidas protectoras del derecho a la salud se pueda reconocer legitimación *ad causam* para la promoción de este amparo.

Consecuentemente, estaré en contra del proyecto en esta parte que propone revocar el sobreseimiento del juez y al igual que quienes me han antecedido estoy por la confirmación del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo, quizás es previsible, estoy a favor de que sí hay interés jurídico en este asunto.

Creo que el tema tendríamos que plantearlo, no de manera directa a la luz de la Ley de Amparo, sino lo primero que tendríamos que discutir, según mi percepción, es ¿cuál es el carácter de este tipo de derechos?, como el derecho a la salud que nos ocupa y que nos ubica necesariamente en la discusión de si efectivamente toda la Constitución tiene carácter normativo o no, o hay partes de la Constitución que no tienen carácter normativo o que tienen un carácter normativo sesgado y sólo para el legislador pero no para los jueces, o sólo para los órganos de Poder pero no para los gobernados.

Creo que –en mi opinión– toda la Constitución es norma jurídica, y todos los derechos que otorga la Constitución son derechos, esa idea de normas programáticas y declaraciones de principios se encuentra muy superada, hoy la mayor parte de la doctrina sostiene que no se puede hablar de normas programáticas, todos los derechos, los derechos prestacionales también llamados sociales son normas jurídicas y como tal son exigibles, y son exigibles en tribunales porque sin acción no hay derecho, si nosotros establecemos que estos derechos son derecho, son exigibles pero no damos al titular del derecho la acción para defenderlo me parece que estamos haciendo una doctrina constitucional trunca.

Estos derechos prestacionales obviamente obligan al legislador a tomar ciertas medidas, pero también conceden derechos a los titulares de tales derechos fundamentales, y los titulares somos todos, cada uno de nosotros somos titulares de este tipo de derechos, y consecuentemente –a mi entender– cuando este derecho se viola o alguien alega que se viola tiene un interés jurídico para que se analice por el Poder Judicial Federal si esta violación se actualiza o no se actualiza.

Realmente ni siquiera estamos modificando la noción de interés jurídico, lo único que estamos usando son los criterios tradicionales de interés jurídico para un derecho que ahora le daríamos el carácter de exigible y al que antes no se le daba este carácter.

Pero a mayor abundamiento, si nosotros analizamos las tesis de esta Suprema Corte del siglo XIX, veríamos cómo entendieron el interés jurídico de manera mucho más amplia que lo que lo entendió después la Corte de la Quinta Época hasta la fecha, no es connatural al interés jurídico en amparo entenderlo como un derecho subjetivo solamente a derechos fundamentales clásicos, por el contrario, si nosotros –reitero– analizamos estas resoluciones de esta Suprema Corte, siglo XIX, vemos que se protegían

cuestiones incluso de urbanismo, de belleza estética, de entorno ambiental, pues eran obviamente muy adelantadas a su tiempo y que creo que más de un siglo después nosotros podríamos tratar de analizarlas y de ver el tema de los derechos de una manera diferente.

Creo que ese es el punto; es decir, qué característica le damos al derecho a la salud, ¿es norma jurídica? ¿es derecho? ¿qué tipo de derecho? porque a mí me parece muy cuesta arriba que digamos: Es derecho, es exigible, pero no hay acción.

Consecuentemente, creo que sí hay interés jurídico para alegar estas normas que pudieran estar afectando ese derecho a la salud del que somos titulares todos, no creo que se requiera ninguna representación especial para hacer valer el amparo en este tipo de asuntos que, repito, no estamos ni siquiera ampliando el concepto de interés jurídico, estamos simplemente haciendo exigible un derecho prestacional. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Estoy en la misma línea de razonamiento y de argumentación del señor Ministro Zaldívar que es la del proyecto, además, contrario a lo que expone el juez de Distrito, para mí, el recurrente sí cuenta con el interés jurídico suficiente para promover en este caso el amparo que en su concepto viola su derecho a la salud y a la información; de la consagración del establecimiento del derecho a la salud, en el artículo 4° de la Constitución derivan una serie de estándares jurídicos relevantes, algunos de los cuales incluso como ya se mencionó, se encuentran contenidos en tratados internacionales de los que nuestro país es parte; las normas tienen una clara, una inmediata afectación en la esfera jurídica individual

que la protección constitucional del derecho a la salud convierte en destacada, en relevante; las obligaciones que las normas prevén son inevitables desde que entran en vigor, vinculan a los gobernados a su cumplimiento, afectan en forma inmediata la esfera preliminarmente destacada desde la perspectiva del derecho a la salud, incluso la versión normativa mínima nuclear, incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino la obligación estatal de proteger y la de cumplir o favorecer. Las obligaciones que la ley reclamada impone a los publicistas, a los promotores de productos derivados del tabaco, a los propietarios o poseedores de lugares concurridos, áreas interiores de trabajo públicas o privadas, incluidas universidades, instituciones de educación superior, o consumidores de productos derivados del tabaco, son las que dan forma a una determinada modalidad del goce del derecho a la salud y, por tanto, delimitan su contenido en nuestra sociedad. Por tanto, para mí el quejoso sí cuenta con interés jurídico para impetrar el amparo; ahora, dado que el quejoso enuncia el retroceso que en materia de garantía del derecho a la salud supone por un lado la reforma y parcial derogación de una serie de artículos de la Ley General de Salud, y por otro, la aprobación de unas reformas a la Ley General de Control del Tabaco; sin embargo, el tipo de medidas que de ser fundados los argumentos del quejoso permitirían restablecerlo en el goce de la garantía constitucional que él estima violada, no son de las que puedan adoptarse por la vía de reparación individualizada del propio juicio de amparo; remediar el hecho de que la reforma deje un vacío legal que redunde en un retroceso de la protección estatal de este derecho a la salud, en tanto permite colocar anuncios publicitarios con características que podrían inducir a una persona a ser consumidor de tabaco en perjuicio de su salud, no puede ser objeto, lo tengo claro, de una reparación individualizada. Por tanto, considero se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio es improcedente en

los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, en conexión con el artículo 103, fracción II, de la Constitución y el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, se propone en el proyecto, decretar el sobreseimiento en el juicio respecto del artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por actualizarse, dice, la causa prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la misma ley, en virtud de que fue reformada y por tanto, ha dejado de surtir efectos.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta de decretar el sobreseimiento de los artículos que se reclaman, excepto del artículo 27 precisamente, de la Ley General para el Control del Tabaco, pues si bien no puede decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo por falta de interés jurídico del quejoso, tal interés deriva del derecho a la salud, como he tratado de fundamentar, que a favor de todos consagra el artículo 4º de la Constitución, los efectos de una posible concesión del amparo, no podrían ser de carácter general.

Estimo que no debe declararse el sobreseimiento en el juicio respecto del artículo 27, dado que el primero de los sobreseimientos decretados, para mí vuelve innecesario emitir algún otro pronunciamiento, pues ha sido criterio de este Alto Tribunal que para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, basta la actualización de una sola causa de improcedencia. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro, señora Ministra Sánchez Cordero, para el tema: interés jurídico.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, de interés jurídico solamente Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En la misma línea de argumentación del proyecto del señor Ministro Cossío, del señor Ministro Zaldívar y del señor Ministro Valls, para mí, efectivamente sí existe un interés jurídico, lo que decía el Ministro Zaldívar en tanto que la Constitución no puede verse de otra forma que no sea a través de un concepto de normas específicas exigibles, no como lo dice el proyecto y lo dice en la página treinta y tres, como meras declaraciones constitucionales, yo agregaría poemas, buenas intenciones, o normas programáticas como se han llamado. ¡No! Yo creo que son derechos perfectamente exigibles y no pueden ser exigibles en otra forma que no sea a través del juicio de amparo. No pueden ser exigibles por un particular, vía controversia constitucional ni acción de inconstitucionalidad, tendrán que ser necesariamente vía juicio de amparo.

Definitivamente estoy de acuerdo con el proyecto, desde luego, esta doctrina del interés jurídico se sigue discutiendo, se sigue construyendo pero ya existe inclusive el proyecto de reformas a la Constitución Federal y existe el tema planteado en el Congreso de la Unión, respecto, entre otros, a lo que se ha venido a calificar “interés legítimo” decía el Ministro Aguilar: “interés simple”, pero la posibilidad también de que exista este interés para hacer exigibles normas constitucionales y no meras declaraciones y normas programáticas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted.

Ha pedido la palabra el señor Ministro ponente. Señor Ministro ponente le consulto. También tengo la petición del señor Ministro Aguilar y del señor Ministro Aguirre. ¿Desea usted hacer uso de la palabra o después de que él la haga, en su carácter de ponente? o ¿Va aclarar usted algo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, quisiera hacer una exposición sobre el punto del interés, no tiene nada que ver con las objeciones, sino quisiera presentar un punto de vista adicional al del proyecto.

A ver, lo que está tratando de hacer el proyecto –estoy de las páginas veintisiete en adelante– es lo siguiente: decir cómo hemos entendido a partir de la Constitución de 1917, de la Quinta a la Novena Épocas, el concepto de interés jurídico, y lo que se está diciendo, si ustedes van viendo en las distintas páginas es que en la Quinta, estábamos hablando de la idea de que tiene que haber una afectación, en la página veintisiete al final y lo que se refiere a la Sexta Época, que a alguien se le haya privado de algún derecho, propiedad o posesión; en la Séptima que el acto reclamado se relacione con la esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídas por un sujeto derivado de las normas de derecho objetivo y hasta llegar a la Novena que está retomando algunos criterios de la Octava donde dice: “El amparo sólo cubre –estoy en la página treinta – la protección de bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones del interés jurídico, deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio etcétera, etcétera”.

Creo que aquí lo que tenemos que entender es la distinta conformación que se ha dado a los derechos fundamentales, a lo largo de este Siglo XX y sobre todo, bajo la vigencia de la ley de Amparo de 1936. ¿Por qué razón? A mi parecer, cuando nacen los derechos sociales en la Constitución de 1917 y con independencia de la enorme retórica que se generó respecto de ellos, el único derecho de carácter social o prestacional que teníamos era el derecho a la educación primaria obligatoria. El artículo 27 y el artículo 123 no le imponían obligaciones rigurosamente al Estado, lo que le imponían al Estado era la devolución de tierras a las comunidades que habían sido privadas de ellas por la Leyes de

Desamortización. 1, y 2 el fraccionamiento de los latifundios cuando tenían una superficie mayor a “x” número de hectáreas. Ahí el Estado no se desprendía de bienes propios, ahí el Estado intervenía respecto de sujetos que habían sido considerados “poderosos”, los latifundistas fundamentalmente, los tenedores de grandes extensiones de tierra, para efecto de asignarles las tierras sobrantes a las comunidades.

En el artículo 123 tampoco había –a mi parecer– una acción directa del Estado, el Estado supervisaba que los patronos no contrataran por más de “x” horas en jornadas nocturnas, diurnas, mixtas, que se pagara un cierto salario mínimo, que no hubiera tiendas de raya, en fin, lo que todos sabemos.

Entonces realmente ahí no había una actividad prestacional del Estado, la actividad prestacional y esta conformación se da a partir de los años setenta, cuando se modifica el artículo 4° y se introducen: medio ambiente, vivienda, niñez, cultura, y por supuesto, el propio derecho a la salud. Creo que aquí es donde cambia la configuración completa de los derechos sociales, de ser derechos, e insisto, donde básicamente se tenía que dar una vigilancia al Estado, a derechos donde el Estado tenía que otorgar estas prestaciones materiales a las que han aludido el Ministro Zaldívar, el Ministro Valls y la Ministra Sánchez Cordero.

Ahora bien, si éstos son derechos sociales, y finalmente superamos esa muy mala teorización que hacían los juristas mexicanos de los años setenta y ochenta diciendo que éstos eran de normas puramente programáticas, y efectivamente aceptamos a la totalidad de la Constitución como norma jurídica, creo que la pregunta es ¿y cómo se enfrenta el juicio de amparo con estos derechos sociales? Creo que ésta es la pregunta central.

Por supuesto que lo tenemos que hacer a través del concepto del interés jurídico, que es el que nos señala hasta hoy la Ley de Amparo. Decíamos todos, como lo señala también la Ministra Sánchez Cordero que esto trascienda, pero hoy tenemos este interés, que es el que nos está manifestando la Ley de Amparo.

Creo que los precedentes de Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena Épocas no los estamos desconociendo, simplemente los estamos actualizando a la luz de un derecho social con un contenido diferente, y la pregunta es ¿y cómo me afectan a mí, como particular, mi derecho a la salud a partir de ciertas acciones que legislativamente se llevaron a cabo en este caso por el Congreso de la Unión? Creo que ésta es la pregunta central.

¿Puedo recibir perjuicios a mi salud, en función de que se hagan determinado tipo de cosas? Esto, por supuesto no tiene la misma afectación que se genera con los derechos de libertad tradicionales. ¿Por qué? Porque nadie me está impidiendo circular, porque nadie me está impidiendo asociarme, expresarme, transitar, en fin, cualquiera de los derechos que conocemos que son producto del constitucionalismo del Siglo XVIII.

Aquí lo que se me está diciendo es una cosa distinta. ¿Tengo un derecho a la salud, a mi salud, y ese derecho a mi salud se está viendo afectado? Sencillamente por una forma en la que el legislador configura ese mismo derecho.

Aquí por supuesto, la Corte tiene que dar un paso, que no deja de ser un paso complejo, tiene que imaginar cuál es la extensión, la medida del derecho a la salud, para después entender si ese sujeto resultó o no perjudicado en ese derecho a la salud, del que es titular.

Creo que aquí no tenemos que pasar por la afectación individual, concretísima –insisto– porque no es una acción del Estado la que

está limitando mis posibilidades de desarrollo, no me está diciendo: No transites o no te reúnas o no te asocies, o cualquiera de las cosas que cotidianamente vemos en el amparo.

Aquí lo que estoy haciendo es, enfrentarme a una configuración del derecho para saber si eso que hace o deja de hacer el legislador, que es el sujeto en este caso concreto, es contrario o no a la forma en la que pueda resultar afectado por mi derecho a la salud.

Insisto, el criterio no está diciendo: Olvidémonos del perjuicio, no está diciendo: Tiremos a la borda todos estos derechos o todos estos criterios, simple y sencillamente reconfigurémoslos para actualizarlos frente a derechos que no estaban evidentemente, ni en la ley de sesenta y uno, ni en la de sesenta y nueve, ni del Siglo XIX, ni la de treinta y seis, no estaban en la mente de los legisladores, no estaban en la mente ni siquiera de los Constituyentes porque sus derechos sociales son distintos a los derechos sociales que nosotros tenemos hoy en la Constitución, y creo que es aquí donde es necesario entender cómo vamos a enfrentarnos con esos derechos, que –insisto– no serán tan fácilmente identificables porque y –repito por tercera vez el ejemplo– nadie me está impidiendo hacer algo, pero sí me están afectando en la forma en la que me planto, y déjenmelo decirlo en esta manera, frente al mundo, para saber cómo es que debía ser beneficiario de un derecho a la salud.

¿Se puede afectar mi derecho a la salud?, mi derecho a la salud, porque el legislador haga cosas que creo que son componentes, por lo demás, a partir de compromisos internacionales de lo que mi propio derecho a la salud implica, creo que sí, no en el sentido de las prestaciones, porque hay un punto y seguido en el párrafo que dice: “Todos tenemos derecho a la salud. –punto y seguido– En relación con la prestación de los servicios de salud, la ley” pero sí esta distinguiendo derecho a la salud de las prestaciones médicas,

que es otro tema diferente, ya luego vemos cuál es su grado de obligatoriedad, pero ahora no estamos discutiendo eso.

Creo que el “punto y seguido” marca dos cursos de acción completamente diferentes. Creo que aquí el reto es imaginarnos qué es el derecho a la salud y sobre ese derecho a la salud imaginado, en función de compromisos internacionales, tampoco se trata de hacer metafísica aquí, ver cuál es la manera en que me puede afectar a mí en lo concreto esa cuestión, para saber si tengo interés jurídico y creo que este es el reto que se nos plantea en este momento y que nos está planteando el proyecto; es un problema de actualización del concepto de interés jurídico frente a las funciones normativas que están realizando derechos que están hoy constitucionalizados.

Por eso es el sentido del proyecto, y por eso se hace este recorrido histórico para tratar de precisar la gravedad del problema que tenemos frente a nosotros partiendo de lo que han dicho quienes están a favor del proyecto, de la ineludible normatividad de la totalidad de las normas constitucionales, y no simple y sencillamente declaraciones políticas o retóricas u otro tipo de elementos que no tienen, por supuesto, naturaleza normativa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señor Ministro Aguilar, faltan cinco minutos para el receso, ¿Le es suficiente para su participación?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, quién sabe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a decretar el receso por quince minutos para regresar a escucharlo. Decreto el receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Quedó en el uso de la palabra el señor Ministro Aguilar, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Estoy absolutamente de acuerdo, y felicito a los señores Ministros Cossío y Zaldívar, por la profundidad y claridad con que expresaron todos los derechos que tiene nuestra Constitución, y desde luego, comparto sin ninguna resistencia ni resquicio, que los derechos establecidos en la Constitución deben ser exigidos y pueden ser exigidos a través del juicio de amparo.

Como vocación en la defensa de las garantías constitucionales que ha sido parte de mi vida, y con la obligación constitucional que me impone ser miembro de este órgano constitucional, creo que eso no lo puedo ni siquiera poner en duda. Desde luego, que todos los derechos deben ser exigidos, y por lo tanto, cumplidos por quien tiene la obligación de hacerlo.

Para eso existen diferentes medios jurisdiccionales que pueden hacerse valer, uno de ellos es el juicio de amparo, que como está configurado actualmente exige ciertos requisitos para su procedencia, distintas son las acciones como la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional que pueden tener como efecto la protección de las garantías de los individuos, aunque no sea exactamente el propósito directo, pero desde luego, están encaminados a ello.

Creo que el juicio de amparo, precisamente porque como está configurado seguramente podrá modificarse y podrán establecerse otros requisitos en posteriores legislaciones, que no es el caso ahorita dar por sentados, porque todavía faltan las discusiones en las Cámaras; como está configurado el juicio de amparo, se requiere que quien vaya a acudir a esta acción, reúna ciertos

requisitos, y entre ellos, el que el acto de la autoridad o la ley, le afecte directamente, le perjudique en sus derechos. Yo sé que todos los derechos que están en la Constitución son exigibles, pero no pueden ser exigibles indiscriminadamente por cualquier persona, imaginemos que hay una disposición constitucional que establece un derecho a las mujeres, y por ese simple hecho, porque es un derecho establecido en la Constitución va a ser procedente el juicio de amparo para un hombre que no tiene ningún vínculo ni relación con ese derecho de las mujeres.

Como se está planteando la cuestión, me lleva a pensar que la procedencia del juicio de amparo resulta irrelevante, mientras el derecho está protegido en la Constitución, y que entonces en todos los casos basta demostrar que hay un derecho protegido en la Constitución para que en automático el juicio de amparo sea procedente, independientemente del sujeto que lo vaya a reclamar, y por lo tanto, de la protección que se le vaya a otorgar.

Desde luego, que todos los derechos –insisto– son exigibles, y que si no hay una acción para exigirlos, no sirven para nada, pero también es necesario, que el accionar esté condicionado por el medio que se elige para ver su cumplimiento. En este caso –insisto– el juicio de amparo requiere que haya una afectación directa a la persona que está considerando que el acto o la ley le afecta en lo particular.

No es una cuestión meramente digamos poética o esotérica, sino se trata de las reglas para poder hacer valer un medio jurisdiccional que tiene sus propias determinaciones para poder accionar en la exigencia de estos derechos constitucionales, como está configurado hasta la fecha nuestro juicio constitucional, exige que se haga una comprobación por parte del juzgador de que ese acto está realmente afectando o podrá afectar los derechos de cierta persona.

No puedo –insisto– conceder que por el solo hecho de que el derecho exista en la Constitución puede, por ese solo hecho, hacer procedente el juicio de amparo, independientemente de la persona que lo haga valer, se necesita una afectación directa y personal porque la sentencia a su vez será relativa a esa persona que lo está pidiendo.

Aquí, hemos mezclado un poquito las dos causas que se estaban haciendo valer: tanto la del interés jurídico –como la hizo el juez de Distrito–, como el problema de la improcedencia por la imposibilidad de los efectos de la sentencia de amparo. Creo que como se está haciendo el planteamiento –y el señor Ministro Presidente así lo ha definido– vamos a hacerlo únicamente respecto del interés jurídico de los quejosos –o del quejoso en este caso–.

Si vemos los preceptos que están impugnados, que son los artículos 23, 25, 301, 308, 308-Bis y 309-Bis, de la ley que regula lo del tabaco –Ley General para el Control del Tabaco–, todas se refieren a un medio de publicidad, a la forma en que se debe hacer la publicidad y la promoción de los productos del tabaco, y lo que se reclama en el juicio de amparo, por el quejoso, es una afectación a su derecho a la salud, que está en el artículo 4º constitucional.

Habría que establecer –lo cual veo verdaderamente imposible de realizar– que estas disposiciones relativas a la publicidad del tabaco –a las limitaciones en los medios en que se puede hacer publicidad el tabaco– tengan que ver con el derecho a la salud. Las normas que están impugnadas se refieren específica y directamente a aquellas personas que realizan la publicidad o la promoción de los productos del tabaco.

Estando dirigido a esas personas, de ninguna manera encuentro que haya un problema de afectación al derecho a la salud, y en todo

caso –como lo dije al principio de esta sesión– creo que a quienes pudiera afectar son precisamente a aquellos sujetos o personas que se dedican a esta actividad, cosa que el quejoso por lo menos no alega; si no hay esa afectación directa al quejoso, sin desconocer el derecho a la salud y sin desconocer los derechos constitucionales que tenga el quejoso. ¿Cómo puede ser que estos actos concretos que se están reclamando en el juicio de amparo le puedan afectar, y por lo tanto, dar interés jurídico al quejoso? Lo dije, a lo mejor es un interés simple, como a cualquiera nos puede afectar lo que pase a veinte mil personas o a mucha gente ajena a nosotros, a nuestra actividad o a nuestras familias; desde luego, como ciudadanos a todos nos afecta, pero de ahí a poder reclamar en el juicio de amparo esas afectaciones está muy lejos de lo que pretende nuestro juicio constitucional como está hasta ahora.

Por eso, estoy convencido de que independientemente de que los derechos existen, deben reconocerse y desde luego deben exigirse a través de acciones jurídicas, es el caso que ya llegando a la acción jurídica concreta, ésta –en este caso– no es procedente, porque al quejoso –a este quejoso– la garantía del derecho a la salud no se ve de ninguna manera afectada o dirigida por estas normas que está impugnando, que tienen una finalidad totalmente distinta dedicada al patrocinio y a la publicidad o promoción de los productos del tabaco.

Por eso creo, y me convengo, que establecer un criterio en el que basta con que exista un derecho en la Constitución para que el juicio de amparo sea procedente y entrar a determinar si se niega o se concede el amparo es hacer totalmente inoperantes todas las causas de procedencia del juicio de amparo que tienen una finalidad, la finalidad de amparar sólo a la persona a la que se está protegiendo por la sentencia que en su caso se dicte, porque se ha afectado sus derechos, los que directamente le afectan y le otorga nuestra Constitución directamente.

Por eso, estando de acuerdo con el resolutivo del proyecto, creo que el motivo, como lo hizo el juez de Distrito es por falta de interés jurídico en este caso y en eso y así sustentaré mi voto para votar por el sobreseimiento de este asunto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, muy interesante la vanguardista proposición de entender el interés jurídico que se contiene en el proyecto, al cual dan su aprobación sin restricciones el señor Ministro Valls Hernández, el señor Ministro Zaldívar y formalmente la señora Ministra Sánchez Cordero, pero pienso que hizo el mejor de los ataques que se podía hacer a esta forma de entender el problema.

Lo bateó hasta la nueva Constitución y a la nueva ley y habrá que ver qué se determina por los órganos constituidos correspondientes al respecto, si no fuera porque se carece de normatividad al respecto ¿Para qué diantres existirían estas propuestas de modificación constitucional y legislativa?

Esto me parece totalmente cierto, se dice: Los derechos sociales son los prestacionales. Y yo digo: No nada más los derechos sociales son prestacionales piénsese por favor en el derecho de propiedad, respecto al cual existe un deber de respeto universal para el titular del mismo y respecto a ese su derecho ¿Y si no se cumple qué? el Estado debe dar las prestaciones correspondientes para poner en paz y a salvo aquel derecho. También otros derechos fundamentales son derechos prestacionales.

Aquí se mencionaron derechos a la salud, derecho a la educación, derecho al trabajo, derecho a la vida sana, al medio ambiente sano y otros más, probablemente también habrá que incluir los derechos

de los consumidores como aquellos derechos sociales reconocidos por nuestra Constitución.

Y se dice: Si no existe acción para efectivizarlos no son realmente un derecho, el derecho se caracteriza por tener la asistencia de una acción procesal que lo desahogue y lo concrete, si no es así todos serán normas programáticas.

Bueno, yo los quiero retar a que me digan ¿Cómo le hago para ejercer mi derecho a un ambiente sano en el Distrito Federal?, cuyo aire está lleno de polución, mi prestación llegará a exigir que se succione y se sifoníe a otro lado la polución para que yo respire sano o a que me pongan unos tanques de oxígeno para yo no estar contaminado.

Mientras no exista esta acción concreta para ese derecho concreto, esto perdónenme, seguirá siendo programático, esto no quiere decir que convenga, los derechos deben tener un medio para efectivizarlos siempre, pero reconozcamos la realidad, el derecho a la vivienda sin más, sin otras taxativas que no reconoce la Constitución, ¿Me faculta para exigir como prestación mi vivienda personal digna y sana, sin más requisitos que estar en disfrute de mis garantías? Pues no, resulta que no, y se necesitan años y años según cálculos oficiales, para dejar colmado este derecho; y ¿mientras qué, a los que no les alcance será un problema o más que eso? Dejo de ese tamaño el discurso en este sentido.

Se dice: Es que si no existe este derecho, nosotros tenemos la obligación de establecerlo ¡alto ahí! Vayamos por partes: Nosotros tenemos la facultad de interpretar, pero siempre con un límite, a partir de la ley y de la Constitución. No se nos olvide por favor el 107 constitucional, que también impone sus límites. Con cinco párrafos que leamos del inicio de él, nos convencemos de que no está libre el asunto.

Pienso que no podemos legislar. Yo diría: “Despacio que vamos de prisa”, todos vamos de prisa para que los derechos fundamentales se ensanchen y se hagan efectivos; en este sentido pienso que en la tesitura de todos nosotros está el ser vanguardistas, pero no creo que como Tribunal Constitucional podamos –lo voy a decir sin ambages– lo que a mi juicio –no quiero dilatar esto en otra forma– es legislar.

No estoy de acuerdo con el proyecto y voy a recetarles un pequeño apunte hecho en mi ponencia: “Porque equipara al interés jurídico con el derecho subjetivo, para mí: “subjetivo” (propio del sujeto, nada tiene que ver con la subjetividad o fuero interno, pero respeto la tradición). Equipara el interés jurídico con el derecho subjetivo reconocido constitucionalmente a favor del quejoso; derecho a la salud, respecto al cual evidentemente no puede predicarse su no ser respecto de cualquier persona por tratarse de un derecho fundamental, sin considerar que como parte integrante el interés jurídico se encuentra precisamente que la acción de amparo sea viable para remediar la pretensión que se plantea.

Efectivamente, se estima que para la justificación del interés jurídico no es suficiente que el quejoso cuente con un derecho subjetivo reconocido, y que en sus conceptos de violación haga ver un estado ilícito que contravenga o afecte ese derecho subjetivo o pretensión, sino que además debe de tenerse en cuenta que la primera función procesal de la pretensión, es servir de criterio de selección de las acciones en particular.

Si se ejerce una acción de amparo se requiere de una pretensión que refiera a su contenido y alcance legalmente establecido; esto es: Siempre que se ejerce determinada acción, existe un ejercicio de hacer que revierta un estado ilícito desde un derecho subjetivo trasladado y dirigido a un tipo de acción determinada.

La pretensión o interés es el movimiento mismo que existe entre tres elementos: Derecho subjetivo, estado contrario a éste, y el tipo determinado de acción a ejercer, configurado por los otros dos elementos a través de la pretensión.

La causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico que se prevé en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, no implica la referencia a un derecho subjetivo, en el caso, necesariamente uno fundamental, sino que se trate de una referencia, una cuestión formal atinente al derecho de acción mismo.

Si el interés prefigura y configura la acción específica, la postulación de un interés diverso a aquél que define la acción desde la ley, llevará necesariamente a la improcedencia de ésta, pues su forma legal será incompatible con la pretensión postulada.

Entonces, en el caso debe prevalecer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, porque aunque invariablemente el quejoso como persona tiene el derecho subjetivo que aduce, trastocado, el derecho a la salud, eso no lleva invariablemente a la procedencia del amparo, sino en virtud de la pretensión del quejoso, no es la vía adecuada para dar solución a esa cuestión; esto es, la pretensión de protección generalizada que se plantea, es incompatible con la forma legal establecida para el juicio de garantías, protección individualizada, aspecto este último que para el juicio de garantías, incluso lo pondera el proyecto, pero estima que una vez considerado justificado el interés jurídico como detonador de la existencia de otra causal de improcedencia, artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, cuando esta situación precisamente lo que determina es la falta de interés jurídico.

Pensarlo como se plantea en el proyecto, implicaría que en todos los casos en que una persona presente una demanda en ese mismo

instante satisfaga el interés jurídico, porque evidentemente tendrá a su favor el derecho subjetivo reconocido, un derecho fundamental. Además, el planteamiento que hace el proyecto desde otra óptica, solamente –lo digo con respeto y con mesura, en el sentido de algunos otros Ministros a esta expresión– parece ser una trampa procesal, porque se le dice: Tienes derecho a reclamar un cambio normativo relacionado con el derecho a la salud que pretendes, implica un retroceso en materia de garantía del derecho a la salud, específicamente de la regulación de la publicidad del tabaco con relación a la población en general –se continúa señalando–, es más, tienes el interés suficiente para reclamarlo en amparo como lo haces; sin embargo, –se concluye– disculpa, no se puede hacer nada desde esta vía de amparo, porque la configuración de la acción no alcanza para lo que finalmente buscas con tu pretensión, que se realicen actos legislativos que retomen las disposiciones de las normas derogadas. Entonces, el juicio de amparo es útil para solventar la pretensión que persigues con relación al derecho subjetivo a la salud que garantiza la Constitución a tu favor o no. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Votaré por confirmar el sobreseimiento decretado por la juez de Distrito, por la causal que ella misma invocó, que es la de falta de interés jurídico, y voy a dar algunos argumentos que sustentan mi postura respecto de este asunto.

No debemos perder de vista que estamos frente a un juicio de amparo promovido en contra de una norma general, en este caso la Ley General de Salud; es decir, estamos en presencia de un

amparo contra leyes, en el que el interés jurídico deriva necesariamente de ubicarse en la hipótesis legal correspondiente, No estamos en un juicio de amparo en general, sino concretamente en donde se está cuestionando una norma general, y el interés jurídico se deriva de ubicarse en la hipótesis de esa norma.

Creo que el interés jurídico debe establecerse en relación con los preceptos impugnados y no en relación con el derecho fundamental que se estima violado; lo que me genera el interés es precisamente que estoy ubicado en las hipótesis de los preceptos que pretendo impugnar. No se cuestiona que tenga un derecho genérico o un derecho sustantivo reconocido por un precepto constitucional, sino que en este caso el requisito de entrada es ubicarse en la hipótesis de la ley, que es lo que le da la legitimación para impugnar su inconstitucionalidad, y siento que en este caso estamos aún en una etapa previa al propio interés jurídico.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia hacía referencia al artículo 4° de la Ley de Amparo, y el artículo 4° de la Ley de Amparo recoge lo que doctrinalmente se ha conocido como el principio de agravio personal y directo que rige en el juicio de garantías. Este artículo 4° está estrechamente vinculado con el 76, que reconoce lo que conocemos como “Fórmula Otero o Principio de Relatividad de los Efectos de las Sentencias de Amparo”, y en esta medida también quisiera adelantarme un poco a las partes del proyecto que aún no se ha discutido, pero como ustedes recordarán, aquí se levanta el sobreseimiento por falta de interés jurídico, pero se concluye de todos modos en un sobreseimiento, invocándose precisamente el artículo 76 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XVIII, del artículo 73, y la razón que se da es que, por decirlo de alguna manera, ningún efecto práctico tendría la concesión de ese amparo sobre el quejoso, y para mí, ésta es la mejor muestra de que no está debidamente sustentado su interés jurídico, porque cuando se defiende un interés jurídico en un juicio de amparo la consecuencia

necesaria es que se restituya al afectado en el goce de la garantía individual violada, como lo establece el propio artículo 80.

Así es que por estas razones considero que no es que estemos cerrando la posibilidad de que ese derecho genérico a la salud pueda ser objeto de defensa, lo que me parece claro en este asunto es que no hay un agravio personal y directo para el quejoso porque no está ubicado en la hipótesis de los preceptos legales que pretende impugnar, y en esa medida carece del interés jurídico para hacerlo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo le quisiera pedir un favor, se han mencionado muchísimos argumentos que a mí sí me gustaría todavía debatir, siento que el tiempo ya está muy limitado, quisiera pedirle que me diera la oportunidad de participar pero para la siguiente sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo una petición concreta de la señora Ministra, puesta en razón, creo que el asunto a debate es un asunto mucho muy importante, de las intenciones de voto, los votos que han manifestado hasta ahora nos están llevando a una situación difícil en cuanto a que hay una paridad de argumentos en un tema mucho muy importante, es puesto en razón, habremos de reflexionarlo, si no hay alguna objeción, si el señor Ministro ponente no tiene ninguna objeción en este sentido habré de levantar la sesión convocándolos para el próximo jueves.

Se levanta la sesión, los convoco a la que he dicho, a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS).